



Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/12/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **OFICIAL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELO¹, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE "OF PERITO VIAL" ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad del "1) *Acta de infracción de tránsito con número 149314, de fecha 07 de diciembre de 2021...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de nueve de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por presentados a Carlos Javier Arozarena Salazar, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Alfredo Abarca Román, en su carácter de OFICIAL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y Alicia Vázquez Luna, en

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 038 vta.

su carácter de SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia la documental exhibida por la primera de las mencionadas; escritos y anexo con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veintidós se hizo constar que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a la demanda instaurada en su contra, y teniéndosele por contestados en sentido afirmativo los hechos que se le atribuyen en la misma.

4.- Por proveído de uno de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el actor fue omiso a las vistas ordenadas sobre los escritos de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de veintiséis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos

escritos de demanda y de contestación del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el diecisiete de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los exhibieron por escrito, no así el actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 149317**, expedida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, "Of PERITO VIAL fra XV" (sic).

" 2022 Año de Ricardo Flores Magón "

III.- No obstante que el acta de infracción de tránsito folio 149317, expedida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, fue exhibida en copia simple por el actor, su existencia fue reconocida por la autoridad demandada Alfredo Abarca Román, en su carácter de OFICIAL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 031 vta.); asimismo, su existencia se corrobora con la factura folio 02931221, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] por concepto de "CIRCULACIÓN.- FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE FOLIO:B21149317 CIRCULACIÓN.- NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN FOLIO:B21149317" (sic); documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 10 y 11)

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:



COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.²

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo

establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgaitia Novales.

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, y XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;* y que es improcedente *contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad,* respectivamente.

La autoridad demandada SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de OFICIAL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, IX, X, XI y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable;* que es

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

CIA ADP
DEMO
LA SALA

improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto de Alfredo Abarca Román, en su carácter de OFICIAL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio 149317, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, *"Of PERITO VIAL fra XV"* (sic), siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las primeras de las mencionadas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue mencionado, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, IX, X, XI y XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es *inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acta de infracción de tránsito folio 149317, expedida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

De igual forma es **infundada** la causal prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consumados de un modo irreparable*.

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus

consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio de nulidad; y en el caso, la resolución impugnada es susceptible de ser declarada inválida, mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncie al resolver en definitiva la presente instancia.

Asimismo, son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XI del artículo 37 de la ley de la materia consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; respetivamente.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

Lo anterior es así, porque la infracción impugnada fue expedida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada el trece de enero de dos mil veintidós, tal y como se desprende del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal; esto es, **ocho días hábiles después**, sin contar el periodo del viernes diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, al jueves seis de enero de dos mil veintidós, al haberse suspendido las labores por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal³; y los días ocho y nueve de enero de dos mil veintidós por tratarse de sábados y

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

domingos; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Por último, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con las documentales valoradas en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia acta de infracción de tránsito folio 149317, expedida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, reclamada en el juicio que se resuelve.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a ocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el argumento señalado por el actor en el sentido de que, carece de motivación la emisión del acta de infracción impugnada, toda vez que la autoridad responsable únicamente asentó como concepto de infracción "*falta de precaución 61*" (sic) y "*para manejar no conservar su carril de circulación*" (sic); estableciéndose como fundamento el artículo 61, siendo que en el caso, el responsable debió sustentar su actuar en lo previsto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; acorde a las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Por su parte, la autoridad demandada al comparecer al juicio, señaló que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y

³ <https://tjamorelos.gob.mx/c2021.php>



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/12/2022

89

motivada conforme a derecho, toda vez que su imposición derivó del ejercicio de sus funciones de orden público y en aplicación directa del artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Son **fundados** los argumentos hechos valer por el actor, atendiendo a que una vez analizada el acta de infracción de tránsito folio 149317, expedida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se desprende que la autoridad responsable señaló como motivo de su expedición *"falta de precaucion para manejar no conservar su carril de circulacion"* (sic), y como fundamento legal el artículo del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos "61" (sic).

Ahora bien, el artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dice:

Artículo 61.- Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Precepto legal del que se desprende que, se regularán por el CAPÍTULO XII denominado DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO, **las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito**, debiéndose tomar en cuenta **si el accidente es causado** a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores los conductores.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandada **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**; esto es, **no señaló si la "falta de precaucion para manejar no conservar su carril de circulacion"**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

(sic), causaron un hecho o accidente de tránsito; para que en consecuencia, se actualizara la hipótesis prevista en el artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Debido a que es obligación de la autoridad responsable citar el fundamento legal y describir los motivos bajo los cuales sustenta su determinación; **lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto** el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, **pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo**; lo que en la especie no ocurrió.

Por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto, **resulta ilegal**.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**



En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por el aquí actor**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto**.

Pues no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción *"falta de precaución para manejar no conservar*

su carril de circulación" (sic), pues debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo que tales conductas causaron un hecho o accidente de tránsito, que en el caso, sustentó la emisión del acta de infracción impugnada, con fundamento en lo previsto por el artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

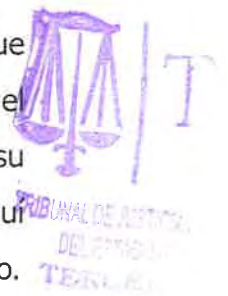
Bajo este contexto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 149317**, expedida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] (sic) con número de identificación [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, "*Of PERITO VIAL fra XV*" (sic).

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal **determinó la nulidad lisa y llana** del acta de infracción de tránsito folio 149317, expedida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, **es procedente condenar a** [REDACTED] en su carácter de OFICIAL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver a** [REDACTED] **la cantidad de \$2,062.00 (dos mil sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)**, que se

desprende de la factura folio 02931221, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "CIRCULACIÓN.- FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE FOLIO:B21149317 CIRCULACIÓN.- NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN FOLIO:B21149317" (sic); documental que al ser exhibida en copia certificada por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, goza de valor probatorio según lo señalado en el considerando tercero del presente fallo. (foja 010)

Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁴ IUS Registro No. 172,605.

Por último, resultan **improcedentes** las pretensiones hechas valer por el actor, consistentes en "2. El pago de los intereses generados con motivo del adeudo contraído por el suscrito, acorde a términos legales, toda vez que con la finalidad de realizar el pago de la ilegal e infundada infracción de tránsito impugnada y recuperar mi vehículo, me vi en la necesidad de solicitar préstamos económicos, los cuales han generado intereses que incrementaran hasta en tanto no se cubra el pago de lo solicitado. 3. El pago de los daños y perjuicios ocasionados en mi contra derivados de la detención de mi vehículo a raíz de la infundada e ilegal infracción de tránsito impugnada, toda vez que el vehículo referido es de suma importancia para realizar mis funciones labores, provocando con la detención por parte de las autoridades demandadas un menoscabo en mi patrimonio y en mi ingreso laboral, que será comprobado en el momento procesal oportuno."(sic)

Toda vez que de conformidad con lo previsto con el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho**, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal; y en el caso, el actor ninguna prueba aportó para sustentar sus afirmaciones.

Pues como se advierte de la instrumental de actuaciones, el quejoso no aportó prueba alguna dentro del plazo probatorio aperturado en autos (foja 57); y únicamente adjuntó a su escrito de demanda copia simple del acta de infracción de tránsito folio 149317, expedida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, y la factura folio 02931221, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] por concepto de "CIRCULACIÓN.- FALTA DE PRECAUCIÓN PARA MANEJAR Y OCASIONAR UN ACCIDENTE FOLIO:B21149317 CIRCULACIÓN.- NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN FOLIO:B21149317" (sic); documentales valoradas en el considerando tercero del presente fallo, que en nada le benefician para acreditar las pretensiones en estudio; **por lo que devienen en improcedentes.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio 149317**, expedida el siete de diciembre de dos mil veintiuno, por "[REDACTED] [REDACTED]" (sic) con número de identificación [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, "*Of PERITO VIAL fra XV*" (sic); de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de OFICIAL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, **a devolver** al actor

la cantidad señalada en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

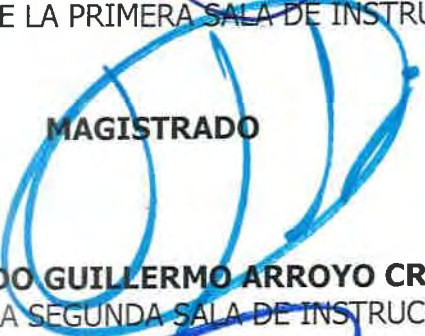
MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁵ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/12/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del OFICIAL POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELO, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós.

